

**Tribunal Supremo.- Sala de lo Penal**

**SECCIÓN:** 004

**SECRETARÍA:** ILMA. SRA. D.<sup>a</sup> MARIA DOLORES DE HARO LOPEZ-VILLALTA

**Causa Especial nº 21227/2023**

**A LA EXCMA. SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Doña **ISABEL AFONSO RODRIGUEZ**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **PODEMOS**, según representación que tengo acreditada en la presente causa, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **D I G O** :

Que esta parte ha recibido resolución de inadmisión a trámite de la querrela interpuesta por presuntos delitos continuados de prevaricación judicial, de revelación de secretos y/o omisión del deber de perseguir delitos.

Que no encontrándose conforme con dicha resolución, por las razones que de inmediato desarrollaremos, formulamos en debido tiempo y forma el presente **RECURSO DE SÚPLICA** contra el meritado auto de fecha 15 de diciembre de 2023, remitido a esta parte en fecha 19 de diciembre de 2023, y ello en virtud de las siguientes

**ALEGACIONES:**

***PRIMERO.-Sobre el presunto delito de prevaricación.***

Sin perjuicio de cuanto se va a exponer, adelantamos que produce sorpresa que se inadmita la querrela formulada sin ni siquiera haber reclamado y revisado la causa; por tanto, sin analizar contenido alguno de cuanto se denuncia.

El querellante, investigado durante el procedimiento, pudo acceder y analizar lo actuado, no por la voluntad de los Magistrados querellados (quienes se arrogaron indebidamente las funciones encomendadas al Letrado de la Administración de Justicia por el Reglamento 1/2015 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales para poder denegar el acceso a la causa, bajo la espuria excusa de no haber investigado al partido político, a pesar de que ello era público y notorio y así ha sido constatado por la Sala a la que nos dirigimos), sino porque les obligó el Consejo General del Poder

Judicial estimando el recurso de alzada interpuesto por mi principal, en vía gubernativa, frente a su injusta y arbitraria decisión.

Una vez analizado el expediente en su conjunto, y a pesar de que haya sido inexplicablemente vedado el acceso de esta parte a numerosos documentos que debían obrar en la causa (entre ellos, a modo de ejemplo, los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a las diligencias prospectivas, finalmente estimados por la Sala) cabe concluir fundadamente que existen indicios racionales de conductas, cuando menos, presunta y objetivamente subsumibles en el tipo penal de la prevaricación judicial.

Sin embargo, la resolución que respetuosamente impugnamos prescinde de un análisis detallado y pormenorizado de tales actuaciones y **acuerda una inadmisión “a ciegas”, sin ni siquiera proceder al examen del procedimiento instruido por los querellados**, lo que en nuestra opinión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al negarse esta Sala a realizar una investigación mínima, suficiente y eficaz, con la consiguiente vulneración del derecho al proceso debido como faceta del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, y que igualmente encuentra su correlato en los arts. 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, preceptos que expresamente invocamos como infringidos.

Debe destacarse, no sólo la ausencia de investigación efectiva, sino el salto dialéctico que realiza la resolución impugnada, en la medida en que se alteran en términos de debate jurídico alternando *el todo por la parte* y viceversa, hurtando así, esa verdadera investigación efectiva.

Así, se justifica de forma global la instrucción objeto de la querrela por la necesidad de reaperturar la causa, y con esa justificación se obvia el análisis concreto de actuaciones investigadoras que exceden esa supuesta justificación, que ya habían sido objeto de archivo e incluso que no están relacionadas ni subjetiva, ni por los hechos objeto de investigación, con esas manifestaciones objeto y motivo supuesto de la reapertura, es decir, el todo justificaría cada una de las partes y cada actuación objeto de la querrela sin necesidad de instrucción alguna.

De este modo, cuando se argumenta por la Excm. Sala que la presencia del Ministerio Fiscal, como igual garante de la legalidad conforme a su Estatuto Orgánico ampararía la meritada instrucción, se obvia, precisamente, que ha sido desde esa posición de garante desde la que se ha opuesto a determinadas diligencias de investigación prospectivas y que excedían el objeto de la investigación, diligencias que fueron desautorizadas por la Ilma. Sala Tercera de la Audiencia Nacional, pero que por distintas

actuaciones, contrarias a derecho como mínimo, fueron llevadas a efectos por los querellados, tal y como posteriormente detallaremos.

Ahí, la Excma. Sala no valora la actuación de los querellados eludiendo la defensa de la legalidad realizada por el Ministerio Fiscal, y por la propia Ilma. Sala de la Audiencia Nacional, actuando de forma contraria a derecho y al entender de esta parte, conforme requiere el tipo penal de la prevaricación.

Añadimos a lo anterior que tal actitud no deja de ser ciertamente contradictoria con la posición que la Excma. Sala adopta sobre la instrucción objeto del presente procedimiento derivado de la querrela formulada por mi principal respecto de la que, con muchos menos elementos indiciarios (de hecho, contando únicamente con un testimonio indirecto de una persona en dudosa posición procesal y carente de cualquier corroboración documental), se dice que *“el Juez estaba obligado a investigar y verificar la veracidad de la información que se le transmitía”*, **deber de investigación que, sin embargo, no se predica por igual cuando la causa afecta a los dos Magistrados sospechosos, pareciendo que dicho deber de investigación alcanza mayor o menor exigencia en función de quién resulte ser la persona acreedora de dicha investigación**, dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa.

Entrando ya en el análisis de cuanto se exponía en nuestra querrela, abordamos determinados puntos concretos sobre los que pretende fundamentarse la regularidad de la instrucción llevada a cabo, y que en nuestra opinión merecieron ser valorados más detalladamente tras la remisión del expediente completo:

### **1.- La reapertura de la causa**

Respecto de la reapertura de la causa, si se hubiera analizado el expediente judicial resultaría fácilmente verificable para la Excma. Sala que, si se mantiene vigente la doctrina jurisprudencial proclamada en la STS 75/2014, de 11 de febrero, **no existía hecho nuevo que ameritara la revocación del sobreseimiento provisional** acordado en su momento frente a lo que se analizaba en las querrelas interpuestas ante el mismo Juzgado Central de Instrucción y ante esta misma Excma. Sala.

La única “novedad” reside en el descubrimiento de un supuesto testigo que, ante su inminente extradición a los Estados Unidos de América por delitos muy graves como el de narcotráfico, manifiesta haber ostentado un cargo relevante en el Gobierno Venezolano que, al parecer, le habría permitido

acceder a información sobre una presunta financiación del partido político al que represento.

Sin embargo, y si se hubiera analizado detalladamente esta “espontánea” iniciativa, resulta que dicha persona habría realizado esas supuestas funciones de inteligencia en fechas bastante anteriores a la formación del partido político, con lo que ya a priori poco o nada podría detallar sobre hechos objeto de la instrucción. De hecho, en su declaración de 27 de octubre de 2021, y a preguntas del Ministerio Fiscal, reconoce que **todos los supuestos hechos posteriores a enero de 2014 -es decir, prácticamente un año antes de la constitución del partido político- no los conoce de primera mano, porque ya ningún cargo tiene en el Gobierno, sino a través de terceros** de los que, en su caso, ya dará los correspondientes datos, en una suerte de declaración por fascículos condicionados a su permanencia en España aun en situación de privación de libertad.

Aporta a su testimonio, para dotar de cierta apariencia de verosimilitud, un **documento fotocopiado no averado**, siendo curiosamente el mismo respecto del que en su momento denunció públicamente otro ex miembro del Gobierno Venezolano, Don **RAFAEL ISEA**, su **manifiesta falsedad**, y en el que aparece un supuesto compromiso de pago a una fundación, CEPS -sin conexión alguna, más allá de la afinidad política- con el partido político PODEMOS, y **con fechas entre el 2008 y 2011**, en las que ni existía el partido político, ni estaba vigente siquiera el artículo 304bis.

Pero es que además, estos supuestos **pagos a la fundación CEPS habían sido publicados con anterioridad en prensa y analizados en el pseudo-informe policial “PISA”**, que constaba ya en las actuaciones; no era por tanto ningún hecho nuevo que justificara la reapertura de la investigación. La guinda definitiva es ya que el propio testigo reconociera ante el mismo Juez de instrucción (minuto 8:30 de su declaración) que dichos supuestos pagos antiguos obedecerían a trabajos efectivos, por lo que tampoco acaba de entenderse qué relevancia penal podría tener la prosecución de la investigación respecto de unos servicios efectivamente realizados por una Fundación, con más de cuatro años de anterioridad al nacimiento de un partido político.

A este respecto, debemos añadir ahora, para hacer notar el **esperpento judicial** desarrollado por los Magistrados querellados, que **dicho documento fotocopiado aparece en la causa duplicado pero con diferente contenido**, pues aparecen dos “puntos de cuenta” numerados ambos como 203 del año 2008, pero sin que coincidan fechas, conceptos, ni cantidades, lo que evidenciaba el carácter espurio de las fotocopias en las que se sustentaría la reapertura, pero que ninguna reflexión causa a los Magistrados instructores. De

esta circunstancia la Excm. Sala no tiene noticias, dado que no ha accedido siquiera a examinar por sí misma las actuaciones.

Especialmente sorprendente, por otro lado, es el relato del Sr. Carvajal sobre supuestos pagos en efectivo realizados en 2017, y con el que esta Excm. Sala justifica que existieran motivos para reabrir la causa. Recordemos que de dicho hecho ya reconoció que sólo lo habría conocido, en los términos fantasiosos que veremos, a través de terceros.

Pues bien, resultaría que PODEMOS, que en ese momento contaba con la financiación pública y fiscalizable a través del Tribunal de Cuentas correspondiente a un grupo parlamentario formado por 69 diputadas y diputados en el Congreso de los Diputados, otro grupo parlamentario en la Cámara Alta formado por una veintena de senadores, miembros de entidades locales y parlamentos autonómicos, y numerosos cargos de gobierno, habría recibido una entrega en efectivo de 600.000 dólares en un maletín entregado a D. Juan Carlos Monedero en un hotel venezolano, en una narrativa de los hechos, si se nos permite la expresión, más propia del cine de espías (*"Amaro llegó al hotel Meliá con una maleta en la mano, ingresó a la habitación de Juan Carlos Monedero y salió 30 minutos después sin la maleta"*). Desconocemos para qué podría necesitar una cantidad en efectivo tan abultada de dólares un partido político en un territorio en el que la moneda de curso legal es el euro; cómo sabría este testigo del contenido de ese supuesto maletín, si lo que estaba realizando era una labor de seguimiento a esa persona y reconoció no haber llegado a entrar en la habitación del hotel; o cómo acabaría llegando esa cantidad de dinero en dólares a España si tenía que pasar por el control aduanero. Incógnitas que, desde luego, no era el testigo la persona idónea para poder esclarecer, siendo sumamente interesantes los confusos silencios, y si se quiere, hasta pausas dramáticas que ante tales y evidentes dudas afloraban entre respuesta y respuesta ante cuestiones razonablemente planteadas por el representante del Ministerio Fiscal. Emplazamos a la Excm. Sala a revisar tan gráfica audición, para tener pleno conocimiento de lo que se está planteando.

Citaría el testigo otro supuesto hecho como el de que un representante del Gobierno Venezolano, el 7 de julio de 2017 -fecha en la que la actividad financiera de PODEMOS, presente en prácticamente todos los parlamentos autonómicos, locales, así como el Congreso y el Senado, estaba plenamente fiscalizada por el Tribunal de Cuentas- viajaba a España para retirar de su propia Embajada una valija diplomática que contendría, otra vez más, dinero en efectivo para D. Juan Carlos Monedero. Se desconoce, porque ningún dato revelador se aportaba ni en su nota mecanografiada ni en su declaración, qué cantidad, por y para qué; y sobre todo, cómo tenía la certeza de que esa cantidad de dinero, nuevamente de un supuesto maletín sin conocimiento de su

contenido, iba destinada a financiar a PODEMOS, si como ya había señalado, nunca fue testigo directo de esos hechos.

Si a lo anterior añadimos que dichos supuestos hechos no aparecían en su nota manuscrita dirigida al Juzgado, sino que se incorporaban al texto mecanografiado que se acompañó igualmente sin firma ni identificación de autor, no parece difícil deducir que dicho relato carecía de un mínimo de verosimilitud objetiva, extremo que era fácilmente apreciable desde el sentido común y las máximas de la experiencia.

Recordemos que esta Sala, ya había proclamado en su relevante sentencia 141/2020, de 13 de mayo, frente a denuncias de terceros, que:

*“Todo indica, por tanto, que la información confidencial, aquella cuyo transmitente no está necesariamente identificado, debe ser objeto de un juicio de ponderación reforzado, en el que su destinatario valore su verosimilitud, credibilidad y suficiencia para la incoación del proceso penal. Un sistema que rindiera culto a la delación y que asociara cualquier denuncia anónima a la obligación de incoar un proceso penal, estaría alentando la negativa erosión, no sólo de los valores de la convivencia, sino el círculo de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano frente a la capacidad de los poderes públicos para investigarle.”*

**Es, permítasenos la comparación, como si ante las igualmente fantasiosas imputaciones a diferentes Magistrados del Tribunal Supremo, entre los que están quienes firman el auto inadmitiendo la presente querrela, realizada por un antiguo miembro de la carrera judicial, que afirmaba sin base ni soporte documental alguno, como ocurre en el presente caso, que los mismos mantenían diversas cantidades de dinero en paraísos fiscales, se sostuviera la necesidad de investigación de dichas afirmaciones en sede judicial, y no se persiguieran – como ocurre precisamente en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 – tan evidentes calumnias. Puede observarse así el diferente trato procesal que han recibido ambas acusaciones, igualmente fantasiosas y carentes de fundamento.**

Así, cuando se trata de supuestos documentos bancarios, que afectarían a distintos componentes del poder judicial, sostiene esta Excma. Sala, para sostener que en tal caso no ha de llevarse a efecto una investigación penal, al derivar los hechos “(...)no de la mera denuncia de un hecho con apariencia delictiva, sino de una cadena de especulaciones erigidas sobre un dato que carece de la más mínima corroboración objetiva” (Auto 20115/2023, de fecha 15 de febrero).

Añade el propio Tribunal Supremo, para no investigar a miembros del Consejo General del Poder Judicial por supuestos documentos bancarios publicados en determinada web y objeto de supuesta filtración investigadora, y en relación a lo que conlleva esa investigación para las personas físicas y jurídicas, precisamente para no acordar la misma, en el referido Auto 20115/2023, de fecha 15 de febrero, lo siguiente:

*“(...) La incoación de un proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias. La imputación constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.*

*En lógica consecuencia, dicha actuación procesal reclama, por un lado, que los hechos sobre los que se basa el pretendido ejercicio de la acción penal puedan tener relevancia penal y, por otro, que se identifique un mínimo fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como imputado al proceso sino solo porque hay razones fácticas y normativas que justifican que sea llamado como tal”.*

Ocurre sin embargo que, en el caso objeto de la querrela, como luego veremos, **no sólo se procedió con base en dichos infundios sin soporte documental, ni verosimilitud objetiva ni subjetiva alguna, a una investigación patrimonial extensa tanto al partido político investigado como a terceras personas por el mero hecho de su afinidad ideológica con dicho partido,** investigación a todas luces desproporcionada; **sino que aun lo fue en clara contravención a lo dictado por su órgano jerárquico superior,** lo que sin duda consideramos que indiciariamente supone el dictado de sucesivas resoluciones arbitrarias e injustas, en los términos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

## **2.- La naturaleza de la causa secreta**

Desde esta Excma. Sala se argumenta, en defensa de los querrelados, que no parece injustificada en ese momento la declaración de secreto del sumario, dado que se trataba *“de investigar determinada actividad en la que se podían ver implicados autoridades, funcionarios y nacionales de un país extranjero, y a través de la cual se pretendía confirmar ciertos indicios de financiación cometidos a través de valija diplomática y con entrega de dinero en maletines a ciudadano español para su traslado a nuestro país”.*

Cabe en primer lugar señalar que dicho razonamiento no es el que se alegó por parte del Magistrado instructor, sino que **el auto se acoge a una fórmula estereotipada, que nada concreto dice ni expresa**, dándola por reproducida en sucesivos autos; *“dicha medida es imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia en orden al fin y a la buena marcha de la investigación”*.

En segundo lugar, **si damos por válido el razonamiento aducido por esta Excma. Sala, entonces no se entiende que no se procediera a adoptar de inmediato todas las acciones oportunas para paralizar las continuas filtraciones del sumario secreto, porque fueron precisamente esas supuestas “investigaciones” las que, día sí y día también, aparecían en los rotativos habituales**. No parece discutible, por tanto, que dicha finalidad no se consiguiera en este caso -hecho público y notorio, dado todas y cada una de las actuaciones judiciales gozaron de su correspondiente difusión informativa cual retransmisión en directo-, sino que bien **cabe concluir que no fuera esa precisamente su finalidad: analizado el expediente judicial, puede comprobarse que no existe diligencia de investigación consistente en emisión de comisiones rogatorias o requerimientos a países en el extranjero para verificar en alguno de sus extremos el fantástico relato del testigo**. Y aun en tal caso, cabía el secreto parcial de las actuaciones. No había, por tanto, objeto concreto alguno que proteger a la vista de lo actuado, en el sentido de lo argumentado por la Sala.

En tercer lugar, omite la Sala el importante dato de que se pretende investigar **hechos supuestamente acontecidos al menos 4 años antes de que se reaperture la investigación, pero que se extienden hasta más de 10 años antes**, sin otorgar explicación alguna de las razones por las que una investigación sobre hechos tan remotos en el tiempo debe decretarse secreta, y cuya ausencia de fundamentación no parece que pueda ser cubierta ahora por conjeturas de esta Excma. Sala en la inadmisión de la presente querrela.

En cuarto lugar, no empece a la comisión del posible delito de prevaricación la circunstancia de que el secreto arbitraria e injustamente acordado de las actuaciones, y mantenido durante toda la instrucción *“no tenía que traducirse en indefensión para la misma, desde el momento en que, de continuarse la investigación, hubiera terminado por levantarse el secreto, conforme a lo dispuesto en el art. 302 LECrim, pudiendo entonces la parte tomar conocimiento de las actuaciones y ejercitar todos sus derechos”*, como se señala a modo de excusa absolutoria no prevista en la norma por el auto recurrido, pues dicha **posterior hipotética actuación del Instructor no borra ni modifica evidentemente la arbitrariedad cometida y mantenida durante 8 meses**, del mismo modo que el ingreso en prisión injusto de una persona no

deja de serlo porque posteriormente recupere su libertad deambulatoria; de otro lado porque consta que ni siquiera con la causa archivada los citados querellados consintieron el acceso al expediente, asumiendo indebidamente, como sabemos, las funciones del Letrado de la Administración de Justicia para negar dicho acceso por vía gubernativa bajo el falso pretexto de que el partido político investigado no lo había sido, en un nuevo ejemplo de su reiterada actitud prevaricadora, dicho sea en términos de defensa, y en última instancia porque lo que se buscaba con dicho secreto, unido a las continuas filtraciones del proceso, era quebrar reputacionalmente al partido político, por lo que el posterior acceso a las actuaciones era, desde dicho prisma reputacional, completamente irrelevante.

Respecto de la aquiescencia en ese momento del Ministerio Fiscal en relación con la medida de secreto acordada, esta misma Sala dejó dicho en su sentencia 79/2012, de 9 de febrero, que *“carece de trascendencia si las resoluciones de 19 de febrero y 20 de marzo de 2009 fueron adoptadas por el acusado por propia iniciativa. De un lado, porque, no constando en la causa informe alguno en el que se contenga una solicitud en ese sentido, la responsabilidad de la resolución incumbe exclusivamente al juez.”*

Pero además, en dicha sentencia también se advertía que el Juez de instrucción *“resulta encargado de la protección de los derechos fundamentales del imputado, en tanto que la Constitución, ordinariamente, condiciona su restricción a la existencia de una resolución judicial debidamente motivada. Por lo tanto, en ningún caso su responsabilidad resultaría mermada por el hecho de que la medida le hubiera sido solicitada”*, jurisprudencia sobre la que volveremos más adelante, y que en todo caso obligaba a los propios querellados a proteger el buen fin de la instrucción, evitando en la medida de lo posible las continuas, reiteradas y diarias filtraciones del contenido de la causa.

Por último, e hilando el hecho público y notorio de la constante filtración de la causa, cabría entonces plantearse **qué sentido tenía el mantenimiento de una situación procesal de “secreto” que ni era secreto, ni se hacía esfuerzo alguno en evitar, todo ello en un plazo de más de ocho meses, en un auténtico despropósito jurídico cuya única finalidad evidente podía ser laminar de modo completo el derecho de defensa** por las personas que estaban siendo irregularmente investigadas.

### **3.- Inicio de una causa sin personas investigadas y sobre supuestos hechos muy anteriores a la entrada en vigor del artículo 304bis CPe**

Los Magistrados querellados reabrieron una causa sin decretar quiénes eran las personas investigadas por los hechos, circunstancia que mantuvo

durante sus más de 8 meses de duración hasta el archivo decretado por la Sala -no por los Magistrados querellados-.

Hasta tal punto llegó tal anomalía procesal que incluso los Magistrados querellados negaron la condición de investigado al partido político PODEMOS cuando éste solicitó el acceso a dichas actuaciones. Hecho sin duda insólito cuando el delito supuestamente a investigar, y así se explicita en los autos que acuerdan medidas tan restrictivas como el secreto de las actuaciones, o en la que se acuerda la reapertura de la causa, es un supuesto delito de financiación irregular, delitos que, salvo error, sólo pueden ser cometidos por los partidos políticos. A ello habrá que añadir que incluso se investigaban hechos que no conllevaban responsabilidad penal alguna, teniendo en cuenta la entrada en vigor del artículo 304 bis del Código Penal.

No podemos estar de acuerdo con que se considere regular dicho proceder. La doctrina de esta Sala, reflejada en su sentencia 101/2012, de 27 de febrero, insiste en que no es posible en nuestro sistema procesal una actividad jurisdiccional de mera indagación sin una finalidad de imposición de una pena, lo que implica la existencia de responsabilidades penales exigibles y con, al menos potencialmente, la presencia del imputado con pleno ejercicio de su derecho de defensa y con la intervención activa que la Ley procesal establece y le garantiza.

Sin embargo, en esta ocasión **la Sala avala la reapertura de una investigación sin personas investigadas, y como se señala en el auto de inadmisión, respecto de hechos incardinables no en aquellos que tengan relevancia penal sino en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos, que en el momento de comisión de los supuestos hechos investigados consideraba como infracción administrativa la financiación de Gobiernos extranjeros.** Y para investigar todo ello, incluso es posible remontarse más de 7 años atrás al nacimiento de ese partido político y a la introducción del tipo delictivo de la financiación irregular. Esto es; sobre hechos que no tienen naturaleza penal; sobre los que, en su caso, habrían sido objeto de fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas; y respecto de los cuales no se han otorgado las correspondientes medidas de protección del derecho de defensa de las personas investigadas.

Entendemos, ciertamente, que lo que se ha producido se asemeja más a una causa general, en la que, partiendo de un supuesto testimonio -como hemos visto, carente de verosimilitud objetiva y subjetiva-, pretendía hacerse una investigación totalmente prospectiva, incluyendo investigaciones patrimoniales de terceros por hechos totalmente ajenos a los investigados. Para ello, los Magistrados querellados desarrollaron una investigación

genérica, en la que no existían personas investigadas, y tampoco quedaba claro ni siquiera cuál era el objeto de la investigación, con solicitudes de información tributaria, fiscalizadora del Tribunal de Cuentas, bancaria, mercantil, sin ningún tipo de proporcionalidad.

Desde esta perspectiva, **por la Excma. Sala se analiza la conformidad o no a Derecho de la (re)apertura de la investigación, pero en ningún caso se lleva a cabo un análisis del carácter prospectivo de la misma**, en el que incidiremos en el apartado siguiente, limitándose a asegurar que *“de la simple lectura de las resoluciones combatidas y de las dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se desprende que dicho elemento subjetivo [de conciencia de ilicitud] no está presente”*, sin exteriorizar qué razonamiento le lleva a considerar que no existe tal intención, que queda de esta forma meramente enunciada, cuando **del dato objetivo de llevar a cabo una investigación completamente desmesurada**, tanto en lo temporal (periodo de tiempo sujeto a inquisición), como en lo cuantitativo (número de personas afectadas) como en lo cualitativo (aspectos de la vida de dichas personas sometidas a investigación), unido a la circunstancia ya referida de **no ofrecer a las personas investigadas posibilidad de combatir dichas decisiones**, y sobre todo, de **pretender su práctica en un segundo intento a pesar de la revocación del auto** donde las acordó por vez primera, se deriva precisamente lo contrario: la **plena conciencia de la ilicitud y del apartamiento de la recta aplicación del derecho** con el objetivo de **perjudicar a un partido político** cuyo ideario, aparentemente, no resulta del gusto de los citados Magistrados.

Por último, la ausencia de personas formalmente investigadas sorprendentemente contrasta con el trato que sí se dispensó al partido político VOX y a la asociación PROLEGE, que solicitaron y vieron estimada su personación como acusaciones populares (acontecimientos 115 y 116), o con **la insólita presencia de la abogada del Sr. Carvajal, tercera ajena al procedimiento, en su declaración en calidad de testigo, pudiendo así acceder a conocer las preguntas formuladas por S.S.<sup>a</sup> y por el Ministerio Fiscal.**

#### ***4.- Sobre la voluntad de reiterar las diligencias denegadas por la Sala. Arbitrariedad y naturaleza injusta***

Afirma la Sala que *“[e]llo no obstante no implica necesariamente que nos encontremos ante una resolución injusta, pues guardaba cierta relación con la investigación”*.

**Nuevamente debemos llamar la atención sobre el hecho de que esta Excma. Sala realiza dichas afirmaciones sin haber accedido materialmente a**

los autos. De hecho, recordemos que los Magistrados querellados han eliminado del expediente los recursos planteados por el Ministerio Fiscal -que sólo podemos conocer a través de la resolución de la Sala- lo cual no deja de ser otra arbitrariedad más en el procedimiento.

Pues bien, examinado el auto que resolvía el recurso formulado por el Ministerio Fiscal, comprobamos que el auto de 17 de noviembre de 2021 desbordaba completamente el objeto de la investigación, hasta el punto de que el Ministerio Público aseguraba tajantemente lo siguiente:

*-“Nuevamente el instructor ha olvidado que la causa le constriñe a investigar sobre el delito que se investiga, no sobre cualquier otro hecho grave que esté en la sociedad y para lo que existen los cauces legales y procesales predeterminados”*

*-“Investigar las cuentas de unas personas que no tienen, en el momento de los hechos, relación con lo que se investiga, y por unas actuaciones que se salen de lo que dio origen a la investigación, es no solo desbordar el procedimiento sino iniciar una senda para ver qué podemos encontrar y si lo encontrado es o no delictivo”*

*-“En el caso de autos, no aparece nada en la causa que permita pedir información sobre las empresas y personas citadas, ya que el testigo Carvajal no aporta nada más que su declaración, relativa a hechos cuyo conocimiento ni siquiera es directo, sino de referencia, y en ocasiones de referencia por referencia a terceras y cuartas personas. Y eso, en una instrucción garantista no puede asumirse, y menos cuando las personas (físicas o jurídicas), sobre las que se piden datos, ni siquiera están investigadas o son partes de la investigación, y no tienen relación con el delito que se investiga”.*

Como resultado del recurso planteado por el Ministerio Fiscal, la Sala estimó el mismo, pronunciándose en el siguiente sentido:

*-“Por lo tanto, bien basándose en su propia percepción, bien por referencia a manifestaciones de terceros, los testigos relatan hechos acaecidos, en su mayor parte, antes del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo en nuestro Código Penal los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos. Lo mismo ocurre con los documentos. En consecuencia, cualquier diligencia relativa a hechos previos a tal fecha tiene una naturaleza claramente prospectiva, puesto que los hechos en cuestión ni podían ser constitutivos de un delito de financiación ilegal de un partido político, porque este delito no existía, ni tampoco de infracciones penales conexas, pues no había delito con el que establecer la relación de conexidad”.*

*–“Nos encontramos, por lo tanto, ante un muy limitado bagaje incriminatorio, en lo que atañe a los hechos objeto de estas diligencias previas, que impide valorar como proporcionadas las diligencias de investigación impugnadas por el Ministerio Fiscal, ya que implican una cierta injerencia en derechos de personas no investigadas, sin que exista un suficiente acervo indiciario de soporte, lo que nos lleva a dejar sin efecto la práctica de tales diligencias, sin perjuicio de lo que resulte procedente si se obtienen los indicios –y son de entidad bastante– por medios de menor carga invasiva, como el informe interesado a la UDEF, al que el Ministerio Público no formula oposición”.*

**Por tanto, parece evidente que la Sala ya había advertido a los Magistrados querellados que las diligencias interesadas por los Magistrados eran claramente prospectivas, invasivas, desproporcionadas, y que en ese momento ni siquiera había un suficiente acervo indiciario de soporte que justificara dicha injerencia.**

Pues bien; resulta que los Magistrados querellados, aun siendo concedores de lo resuelto por la Sala, y apoyándose en una supuesta petición de la UDEF -recordemos que para esta Sala, en su sentencia 79/2012, de 9 de febrero de 2012, afirmaba que el Juez instructor *“resulta encargado de la protección de los derechos fundamentales del imputado, en tanto que la Constitución, ordinariamente, condiciona su restricción a la existencia de una resolución judicial debidamente motivada. Por lo tanto, en ningún caso su responsabilidad resultaría mermada por el hecho de que la medida le hubiera sido solicitada”*- reproduce punto por punto las diligencias rechazadas por la Sala, llevándolas a puro efecto por la vía de los hechos consumados. Y así, podemos verificar en el auto de 24 de junio de 2022 -al que hemos podido acceder por su búsqueda en bases de datos jurídicas, porque también ha sido eliminado arbitrariamente por los Magistrados querellados-, lo siguiente:

***–“El Ministerio Fiscal combate el auto por el que se acuerda la práctica de diligencias de investigación al entender que, además de incumplir lo resuelto por la Sala vía recurso de apelación (auto de 1 de marzo de 2022), supone en “desbordamiento” en los hechos y también en cuanto a las personas físicas y jurídicas, de quienes no se sabe por qué se les investiga en uno de los puntos más sensibles de la intimidad: el patrimonial.***

***En primer lugar, advierte el Ministerio Fiscal que el Juzgado acepta como base de la solicitud policial las diligencias que fueron rechazadas por la Sala al conocer del recurso y que se declararon desproporcionadas, intrusivas en derechos de personas no investigadas***

**y referidas a hechos que no estaban penalizados en las fechas que se indicaban, como lo era la financiación de partidos. Ello desbordaría el objeto del proceso incluyendo a personas que no se sabe por qué razón se les investiga, salvo que lo sea por su pertenencia a un determinado partido político, lo que el Fiscal considera inadmisibile e ilegal.**

**En segundo término, se considera que la "notitiacriminis" es una mera mención sin soporte probatorio, no existiendo en el auto concreción de hechos y siendo en consecuencia una investigación perspectiva, tal y como ya advertía el auto de esta Sala de 1 de marzo de 2022 que dejó sin efecto la práctica a las diligencias de los apartados a, b y c del auto de 17 de noviembre de 2021, ello analizando el tribunal las declaraciones de Miguel Ángel y de los Testigos Protegidos; razón por la que el Ministerio Fiscal entiende que con lo que ya había y con lo que hay ahora, no puede continuarse la investigación con diligencias incluso más invasivas y prospectivas.**

**En tercer lugar, advierte el Fiscal que la investigación se abrió por una presunta financiación ilícita del partido político Podemos, figura delictiva que se introdujo en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, por lo que la pretensión punitiva debe centrarse en eso y no en otros hechos de momento inexistentes y que carecen de relación con lo que determinó la apertura de Diligencias Previas.**

**También en su recurso el Ministerio Fiscal recuerda que debe ponderarse en orden a la admisión o inadmisión de las diligencias de investigación, su pertinencia en cuanto concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, esto es, que venga a propósito del objeto del enjuiciamiento; su necesidad, esto es, influyente en la decisión última, y posibilidad, amén de la necesaria proporcionalidad entre la medida que se propone, el resultado que se persigue y el hecho/delito que se investiga.**

**Concluye el recurso afirmando que ni los testigos, ni la documentación aportada por Miguel Ángel permiten tener como reales y factibles las manifestaciones de los mismos y así, su debilidad no lleva a la sospecha razonable precisa para la instrucción. Las nuevas diligencias desbordarían el objeto del procedimiento y se refieren a personas no relacionadas con la financiación ilícita de un partido político, que como delito se introdujo en nuestro ordenamiento penal el 1 de julio de 2015 (L.O. 1/2015, de 30 de marzo), resultando impertinente e innecesarias, pidiendo el sobreseimiento provisional de las actuaciones”.**

**La Sala estima íntegramente las alegaciones del Ministerio Fiscal, en los siguientes y contundentes términos:**

*“El recurso del Ministerio Fiscal debe ser acogido en todos sus extremos.*

*Debemos partir del hecho de que las Diligencias Previas 79/2016 tienen por objeto desde su inicio -así lo refleja el auto ahora apelado en el apartado A del fundamento jurídico cuarto- la posible financiación ilegal del partido político Podemos, ya antes de constituirse como tal, con la financiación de sus promotores, por Gobiernos extranjeros. Por ende cualquier actividad acaecida antes de la tipificación del delito de financiación ilegal de un partido político, queda fuera del objeto del procedimiento y las conductas que pudieran constituir otros delitos, en manera alguna conexos o instrumentales a un inexistente delito de financiación ilícita, atribuibles ya a personas físicas, ya a personas jurídicas -falsedades, blanqueo, contra la hacienda pública, etc según se dice en el auto apelado- deberían en su caso investigarse en otro procedimiento y ello siempre que existe una verdadera notitiacriminis como sospecha razonable.*

*En segundo término, acierta el Ministerio Fiscal en resaltar que el informe de la UDEF de 3 de enero de 2022 se asienta en determinadas investigaciones que ya se calificaron de naturaleza "claramente prospectiva" en el auto de esta Sala de 1 de marzo de 2022, por el que se revocó parcialmente el dictado por el instructor acordándolas. Tales eran el estudio de las empresas VIU COMUNICACIÓN SL/VIU EUROPA SL y su posible implicación de los hechos; análisis de la transferencia de dinero reflejada en documento aportado por Miguel Ángel a cuentas bancarias de VIU COMUNICACIONES, PRODISEÑA, Arturo ,Visitacion , Basilio , VIU EUROPA SL y averiguación de la presencia de Ceferino en Venezuela en las fechas y lugares señalados por los testigos.*

*El Juez Instructor, no obstante lo resuelto por la Sala, considera el informe como corroborador de los testimonios, basándose aquel en investigaciones prospectivas.*

*En tercer lugar, la Sala no puede sino mantener su criterio de considerar las diligencias que se acuerdan como prospectivas. Desbordan claramente el único objeto de la causa que el a quo **amplía artificialmente para investigar posibles delitos que no cabe entender relacionados con la financiación ilegal, al ser entonces esta atípica, máxime cuando no solo se pretende investigar económicamente a distintas personas físicas y jurídicas, insistimos, ajenas al objeto del procedimiento, sino que pretende "fiscalizar" la financiación de un partido político, siendo ello competencia del Tribunal de Cuentas.***

*Por último y en relación al "hecho" que de referencia declaran Miguel Ángel y el testigo protegido NUM009 , consistente en una entrega de dinero (2.500.000 dólares) en junio/julio de 2017 por parte de Héctor , quien fue Presidente del Banco de Comercio Exterior -BANCOEX- y posteriormente Director Titular, representante de la República Bolivariana de Venezuela en el Directorio Ejecutivo del banco de Alba, en las dependencias de la Embajada de Venezuela en España a Ceferino , aún cuando sea cierto que Teodoro viajó de Caracas a Madrid en mayo/junio y en julio de 2017, la falta de cualquier corroboración del testimonio de Miguel Ángel y del testigo NUM009 , quienes hablan de la posible utilización de la "valija diplomática", se entiende insuficiente para la continuación del procedimiento.*

*Ya decíamos en el auto de 1 de marzo de 2022: "En cuanto a los hechos posteriores al 1 de julio de 2015, solamente existen referencias del testigo protegido nº NUM009 del conocimiento, a través de terceras personas, de una posible entrega de dinero de Venezuela a personas vinculadas con el partido político PODEMOS en 2017. Este testigo, a su vez, es la fuente de conocimiento del mismo hecho que manifiesta tener el Sr. Miguel Ángel ". Cabe añadir que este es una persona prófuga de la justicia de los Estados Unidos de América y su "testimonio" debe valorarse con la prevención de perseguir un fin espurio, evitar que se materialice la extradición ya resuelta judicialmente y aprobada por el Gobierno de España. El testigo protegido nº NUM010 llega a abogar por la libertad de Miguel Ángel para así obtener información complementaria".*

En definitiva; **ambos querellados eran plenamente conscientes de que las diligencias que pretendían reiterar ya habían sido rechazadas por la Sala, por ser prospectivas, desproporcionadas e intrusivas, y a pesar de ello, vuelven a acordarlas y a llevarlas a efecto, como efectivamente ha ocurrido**; consta en el expediente toda la información tributaria, financiera, patrimonial, personal y familiar de personas ajenas a los hechos, por el simple hecho de su mera pertenencia al partido político PODEMOS, o por ser personas que han realizado donaciones a dicho partido, lo que no puede ser sino fiel expositivo de una causa general.

Planteados en su justa medida los términos de lo actuado, ninguna duda cabe que el auto de 27 de mayo de 2022, que desoye lo resuelto en el auto de la Sala de 1 de marzo de 2022, tiene claros, palmarios e incontestables indicios de arbitrariedad e injusticia, en los términos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la prevaricación.

Frente a ello, **la Excma. Sala no advierte que existan tales indicios, y ello sin haber siquiera accedido a la literalidad de las resoluciones que supuestamente examina, dado que a esta parte no se le permitió obtener copia**

de las mismas incluso tras el archivo de la causa (otra arbitrariedad más que tampoco ha sido analizada por la Sala) y por tanto se afirma su inocuidad sin siquiera haber podido examinarlas por sí misma, circunstancia que, con todos los respetos, resulta inaudita.

#### **5.- Sobre la intromisión injustificada en el patrimonio de los investigados por hechos absolutamente ajenos a los investigados.**

Como ya hemos visto, los Magistrados querellados realizan, a pesar de las advertencias del Ministerio Fiscal y de su órgano jerárquico superior, una investigación completa de las cuentas del partido político, de todo el patrimonio de personas afines ideológicamente al mismo incluso remontándose cuatro años antes de la entrada en vigor del artículo 304 bis del Código Penal, es decir, por hechos que ni siquiera tenían carácter delictivo sino, en su caso, eran constitutivos de meras infracciones administrativas cuya investigación resulta, además, completamente ajena al ámbito de competencia de los Magistrados querellados.

No puede admitirse y validarse, como hace esta Excm. Sala, una investigación como la llevada a efecto por los Magistrados querellados, en la que parece que el fin justifica los medios a toda costa, y en la que cualquier ciudadano, en este caso por su afinidad ideológica y participación en las actividades de un partido político, ve cómo puede afectarse su *“círculo de los derechos fundamentales frente a la capacidad de los poderes públicos para investigarle.”*

En definitiva, en palabras de esta misma Sala:

*«Los poderes públicos, también el judicial, están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 CE); y el artículo 117.1 de la misma Constitución, somete a los jueces solamente al imperio de la ley. En la STS 2338/2001 se hacían referencias a la posición del juez, a quien corresponde “...el monopolio de la jurisdicción y la facultad exclusiva de resolver los conflictos que se le presenten mediante la aplicación de la Ley, en un poder independiente que encuentra su límite en la aplicación del Ordenamiento Jurídico, resolviendo de manera vinculante y definitiva el asunto enjuiciado”. En un sistema democrático como el regulado en la Constitución española, el Poder judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación admisibles en derecho, acoge un significado irracional de la*

*norma, sustituyendo así el imperio de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo. La superación del simple positivismo, que pudiera conducir a actuaciones materialmente injustas, resulta de la Constitución y, especialmente, de sus normas sobre derechos fundamentales, que constituyen al tiempo una guía interpretativa y un límite infranqueable»*

Por tanto, y en resumen de cuanto ha sido expuesto, podemos concluir que los Magistrados querellados desplegaron una instrucción en la que ambos acordaron numerosas resoluciones indiciariamente arbitrarias e injustas, siendo además plenamente conocedores de dichas circunstancias, lo que en nuestra opinión justificaría la admisión a trámite de la presente querrela, al menosparavalorar en su conjunto el expediente judicial.

## **SEGUNDA.- Sobre el presunto delito de revelación de actuaciones procesales secretas**

Al igual que con el anterior delito analizado, el Tribunal Supremo vuelve a alcanzar sus conclusiones sin ni siquiera revisar la causa, lo que vulnera el derecho a una investigación suficiente y eficaz infringe los ya citados artículos 24 CE, y 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Si bien esta Excma. Sala constata las continuas filtraciones de la causa secreta, hecho por otro lado público y notorio, las califica de meras “irregularidades”. Sin embargo, habría que matizar que son hechos indiciariamente delictivos y graves, subsumibles en diversos preceptos del Código Penal -entre otros, art. 466 CPe en conexión con el artículo 417 CPe-, y como tales, si damos por bueno el criterio de la Sala de que con el testimonio del Sr. Carvajal “*el Juez estaba obligado a investigar y verificar la veracidad de la información que se le transmitía*”, entonces no alcanzamos a comprender el criterio por el que ahora la conclusión no es la misma ante la evidencia de que existen otros indicios incardinables en delitos contra la Administración de Justicia.

Recordemos que el secreto se adoptó “*para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia en orden al fin y a la buena marcha de la investigación*”, lo cual no ha resultado óbice para que su contenido se retransmita en vivo y en directo.

El Ministerio Fiscal de esta Excma. Sala, en descargo de la posible responsabilidad del órgano judicial en las filtraciones acaecidas, sorprendentemente asume que también podrían haber sido cometidas por el propio representante del Ministerio Público. Ciertamente, no es descartable que ello haya ocurrido en alguna de las múltiples ocasiones en que se produjeron

las filtraciones (ha de tenerse en cuenta que la causa prácticamente se retransmitía en directo a los medios afines a determinadas posiciones políticas), por lo que si asumimos dicho argumento, no es que -como parece pretenderse- se diluya la responsabilidad y con ello se degrade su importancia, sino que se refuerza aún más la necesidad de investigar los hechos, revisando el expediente judicial para confirmar los acuses de recibo de las resoluciones cuyo contenido ha sido difundido, confrontando su resultado con el de las fechas de publicación de las noticias en los medios de comunicación, todo ello a fin de depurar las posibles responsabilidades.

Se plantea que, además del Ministerio Fiscal y el órgano judicial, también estaba presente en algunas actuaciones el testigo principal, que estaría especialmente interesado en difundir el contenido de la causa para paralizar su inminente extradición. Tal razonamiento sin embargo decae cuando nos encontramos ante resoluciones dictadas por el órgano judicial y que son difundidas varias horas después, y que sólo son conocidas por el órgano judicial y el Ministerio Fiscal. En efecto, a modo de ejemplo -porque seguimos sin tener acceso al contenido íntegro de la causa- puede comprobarse en el documento número 7 de nuestra querella que los periodistas no sólo dan cuenta del contenido de la declaración de los testigos protegidos, sino del auto de 17 de noviembre de 2021, dictado ese mismo día. Obviamente, ese auto no se notificó a los testigos, sino que sólo podía ser conocido por el órgano emisor, y en su caso -habría que verificar las fechas de acuse de recibo, y por quién- por el representante del Ministerio Fiscal.

Manifiesta esta Sala que *“no aparece interés alguno en ellos de que tales filtraciones se produjeran”*. Esto es, el auto de inadmisión, ante la presencia de indicios delictivos, anticipa un juicio de dolo o culpa respecto de la autoría y se llega a preguntar las razones que podrían haber guiado a los supuestos autores, descartándolo de raíz sin tan siquiera necesitar revisar el expediente judicial.

Sin embargo, y **más allá de que la voluntad de emplear torticeramente su cargo de Magistrado para perjudicar al partido político querellante resultaría ser interés suficiente para delinquir, sea tramitando una investigación prospectiva y de modo netamente irregular, sea filtrando los pormenores de la referida instrucción a medios de comunicación de línea editorial antagónica al ideario del citado partido, en nuestra humilde opinión no parece que deba requerirse, al menos en este momento procesal inicial, una intencionalidad concreta para cometer dichas conductas; recordemos que, en cambio, las meras sospechas y testimonios de referencia de novelescas entregas de maletines de dinero acontecidos años antes fueron suficientes, y así parece que lo considera también esta Sala, para abrir una investigación patrimonial, financiera y**

**contable íntegra, tanto al partido político como a varios de sus fundadores.**

En contra de cuanto se alega en defensa de los querellados, consideramos que ambos Magistrados sí eran garantes de cuanto acaecía en el curso de dicha instrucción, máxime cuando habían acordado el secreto para, supuestamente, asegurar el buen fin del proceso, y en todo caso, para proteger los derechos fundamentales de las personas cuya investigación se estaba llevando a cabo, funciones ambas de las que no cabe en modo alguno abdicar.

*Así, “al instructor en el proceso penal, a quien compete la dirección de la investigación, no le corresponde ocupar una posición propia o característica de un enemigo del investigado, estando, por el contrario, obligado a “...consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo...”, (artículo 2 de la LECrim). Además, resulta encargado de la protección de los derechos fundamentales del imputado, en tanto que la Constitución, ordinariamente, condiciona su restricción a la existencia de una resolución judicial debidamente motivada” (STS 79/2012, de 9 de febrero).*

Por tanto, existiendo indicios suficientes de la comisión de hechos delictivos, como lo es la revelación de actuaciones secretas, incardinable en delitos de naturaleza pública, procede la incoación de una investigación por estos hechos, siendo además competente la Excma. Sala a la que nos dirigimos para llevar a cabo dicha investigación, al entender que los principales sospechosos de la autoría del delito investigado son los Magistrados que tienen el dominio del acto (únicos de los que puede predicarse sin género de duda que tenían conocimiento de todas y cada una de las resoluciones y actos procesales que se filtraban, muchos de ellos como decimos de modo prácticamente simultáneo a su adopción), y ello sin perjuicio de que a lo largo de la investigación se confirme o descarte dicha participación en la comisión del presunto delito.

**TERCERA.-Sobre el presunto delito de omisión del deber de perseguir delitos.**

Afirma la Excma. Sala en su auto que *“la competencia objetiva para perseguir esas filtraciones no correspondía a los querellados, sino al Juzgado que resultara competente por razón de la materia y del territorio”.*

La conducta típica del delito de omisión del deber de perseguir delitos, tal y como señaló esta Excma. Sala en sentencia de 6 de abril de 1998, consiste en dejar de promover la persecución de los delitos de que se tenga noticia o de sus responsables, siendo una infracción de omisión pura, lo que

significa que el autor debe haber conocido, por cualquier vía, la perpetración del delito, seguido de una dejación de funciones, o efectivo abandono de su obligación, de modo que no se llegue a practicar ninguna conducta tendente a la persecución de ese presunto delito. De ahí que la conducta omitida puede proyectarse de muy diversas maneras (no detener al autor conocido, no instruir atestado alguno, ilícita puesta en libertad al presunto culpable, etc).

De ello debe derivarse que **una de las conductas omitidas** que sirven a la construcción del tipo penal deba ser, precisamente, **dejar de deducir testimonio de las actuaciones para que por el Juzgado competente se investiguen los hechos presuntamente delictivos de los que, por razón de su desempeño, tienen precisamente los Magistrados, en tanto el art. 262 LECrim. establece precisamente dicha inexcusable obligación**, por lo que carece de sentido, con todos los respetos, referir la falta de competencia del Juzgador como excusa para no cumplir con la obligación, inherente a su cargo, de deducir testimonio por los presuntos hechos delictivos de los que tuviera conocimiento, y más bien pareciera que la Excma. Sala pretende eximir al Magistrado del deber que la Ley le imponía y omitió conscientemente cumplir, como sí había hecho en anteriores ocasiones, de modo incluso excesivamente escrupuloso, si se nos permite decirlo.

En efecto, así lo hicieron en la pieza 10 de las diligencias previas 96/2017 (CASO DINA, pieza de Tandem), pretendiendo, inicialmente, que esta Excma. Sala investigase al Secretario General de la formación política ahora querellante; y en segundo lugar, posteriormente, para que los Juzgados ordinarios investigaran a la misma perjudicada en la causa – persona que no olvidemos pertenece también a PODEMOS –, o en las propias DP 79/2016, en la que se produjo la deducción de testimonio con la que finalizó la investigación a PODEMOS (para investigar, nuevamente, a uno de sus fundadores).

Como ha recogido esta Excma. Sala en distintas resoluciones, citando, de entre las mismas, la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 que sostiene la específica posición de garante de los querellados:

*"(...) conviene también recordar que el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad del juez de instrucción, dada la configuración de nuestro sistema procesal, no es idéntica a la que pueda predicarse del órgano de enjuiciamiento, según se remarca en la sentencia del Tribunal Constitucional 69/2001, de 17 de marzo (RTC 2001, 69) : "no puede olvidarse que el Juez de Instrucción posee, en la fase de investigación en nuestro proceso penal, una doble posición : **como director de la instrucción y como garante de los derechos fundamentales.** " (negritas propias).*

Debemos igualmente, respecto a supuestos de aún mayor exigencia, como el presente, ante la declaración de secreto y la imposibilidad de defensa y de ejercer sus derechos por la investigada, citar la STS número 985/2009, de fecha 13 de octubre 2009 que sostiene “(...)por su propia naturaleza, de clandestinidad absoluta al tiempo de su desarrollo, **privando al interesado del conocimiento simultáneo a la realización, ostentando por ello en aquellos una relevancia aún mayor la posición del Juez como garante de los derechos del investigado hasta que llegue el momento en que éste pueda ejercer por sí mismo el ejercicio de su autoprotección**(negritas y subrayados propios)”.

En este sentido, resulta igualmente destacable que alguno de los querellados se haya dirigido en distintas ocasiones al Consejo General del Poder Judicial por sentirse afectado en la instrucción, por opiniones de personas públicas sobre su labor en la instrucción, o incluso por la reacción en redes sociales de personas ajenas a la instrucción respecto de su misma labor, y, sin embargo, esa protección que reclama ante esos supuestos, esa sensibilidad que para sí reclama, y que supuestamente le afectaría en su tarea instructora, no le lleva a realizar actuación alguna respecto de una reiterada filtración, siempre en sentido acusatorio, de las actuaciones instructoras que él mismo ha declarado secretas, filtraciones que incluyen testificales, diligencias periciales o que incluso refieren el acceso completo a las actuaciones.

Así, los querellados no solo no deducen testimonio, sino que tampoco requieren a ninguno de los intervinientes, no piden amparo al CGPJ, ni realizan actuación alguna para garantizar el secreto, o averiguar el origen de las filtraciones.

Por tanto, podemos concluir que, en el supuesto de que los Magistrados no cometieran directamente el delito de revelación de actuaciones declaradas secretas (circunstancia que parece ser la Excma. Sala a la que nos dirigimos no entiende merezca una investigación penal), al menos es predicable que los mismos, teniendo conocimiento de la existencia de las filtraciones, y siendo conscientes que las mismas resultaban constitutivas indiciariamente de un delito de naturaleza pública, nada hicieron para evitarlo o prevenirlo, ni a nivel gubernativo o de petición de amparo al CGPJ, ni mediante la oportuna deducción de testimonio a que venían obligados ex art. 262 LECrim. para promover la persecución del referido delito y la cesación de sus efectos.

#### **CUARTA.- Sobre la necesidad de incoación de diligencias de investigación de los hechos objeto de la querrela**

Como hemos analizado en las anteriores alegaciones, existen motivos más que suficientes para incoar unas diligencias de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos que fueron objeto de nuestra querrela, tanto en lo que concierne al continuo dictado de resoluciones injustas y arbitrarias como en lo referido a la filtración de la causa, del modo en que se ha explicado, resultando que la falta de investigación de dichos hechos supone – como ha quedado igualmente expresado –, una genuinavulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, al negarse esta Sala a realizar una investigación mínima, suficiente y eficaz, con la consiguiente infracción del derecho al proceso debido como faceta del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, y que igualmente encuentra su correlato en los arts. 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, preceptos que expresamente invocamos como infringidos.

En efecto, tiene declarado el Tribunal Constitucional, en su sentencia 53/2022, que:

*“La efectividad del derecho a la tutela judicial coincidirá en estos casos con la suficiencia de la indagación judicial. Dependerá, pues, no solo de que la decisión de sobreseimiento esté motivada y jurídicamente fundada, sino también de que la investigación de lo denunciado haya sido suficiente y efectiva, ya que la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido”.*

Así mismo, la sentencia de 9 de marzo de 2021 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto López Martínez c. España, se señalaba que:

*“Respecto a la adecuación y suficiencia de los recursos internos frente a la violación del derecho garantizado por el Convenio, el Tribunal considera en general que ello depende del conjunto de circunstancias del asunto, teniendo en cuenta en particular la naturaleza de la vulneración del Convenio de que se trate. En el caso de malos tratos deliberados infligidos por agentes del Estado vulnerando el artículo 3, el Tribunal considera de forma reiterada que se requieren dos medidas para que la reparación sea suficiente (Gäfgen c. Alemania [GS], núm. 22978/05, § 116- 119, TEDH 2010). En primer lugar, las autoridades estatales deben llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz que pueda conducir a identificar y castigar a los responsables. En segundo lugar, el demandante debe, en su caso, recibir una indemnización o, al menos, tener la oportunidad de solicitar y obtener una indemnización por los daños sufridos a causa de los malos tratos (ibidem)” (§ 34)*

La necesidad de llevar a cabo una suficiente y eficaz investigación sobre los hechos denunciados, como ocurre por ejemplo respecto del delito de revelación del contenido de una causa secreta, viene también marcada por las obligaciones impuestas a los Estados miembros por la Directiva 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Así, en dicha Directiva se establece la obligación de que las autoridades públicas no difundan información sobre el proceso penal, con la que pretenda presentarse a las personas sospechosas como culpables, salvo cuando sea estrictamente necesario por motivos relacionados con la investigación penal o el interés público. En el caso presente, resulta que la difusión del sumario por autoridades públicas que en ese momento eran las únicas que podían tener acceso a la causa secreta, además de ser un hecho indiciariamente delictivo, no tenía como finalidad la de asegurar el buen fin de la instrucción, sino la de provocar noticias negativas respecto del partido político y de sus dirigentes y fundadores, dando prácticamente por hechas unas supuestas irregularidades con base en testimonios que carecían, ya desde su inicio, de toda apariencia de verosimilitud objetiva y subjetiva.

Ello no resultaba impedimento para continuar con la filtración de la causa, lo que ha producido efectos reputacionales negativos absolutamente injustificados para las personas investigadas. Como puede comprobarse, hoy es el día en que dichas “noticias”, en las que se da prácticamente por acreditada la realización de actividades ilícitas, aunque carezcan de base objetiva alguna, siguen publicadas en los medios de comunicación. E incluso, han servido a determinados medios para reproducir día sí y día también las mismas falsedades, amparándose en dichas “investigaciones” para dar por cumplido un requisito de veracidad realmente inexistente.

El Tribunal Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva, y en relación con la existencia de investigación efectiva sostiene en su sentencia 87/2020, de fecha 20 de julio, “(...) *La suficiencia y efectividad de la investigación solo pueden evaluarse valorando las concretas circunstancias de la denuncia y de lo denunciado, así como la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad (SSTC 34/2008, FJ 4, y 26/2018), de tal manera que habrá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando no se abra o se clausure la instrucción existiendo sospechas razonables de la posible comisión de un delito y revelándose tales sospechas como susceptibles de ser despejadas mediante la investigación*”.

El hecho de no incoar un procedimiento ante la gravedad de los hechos denunciados, la actuación de los querellados frente a este partido político, la

opacidad de sus actuaciones que ni archivado el procedimiento ha podido accederse a las mismas, ni incluso acceder a las resoluciones judiciales o escritos del Ministerio Fiscal, es, al humilde entender de esta parte, vulnerador de su tutela judicial efectiva y de la necesaria investigación efectiva.

Todo lo cual nos lleva a interesar la admisión de la querrela y realización de las diligencias que se propusieron en la misma mediante otrosí.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, tal y como tiene declarado la propia Sala (Auto de 16 de noviembre de 2009) *“la admisión a trámite de una querrela no constituye, todavía, un acto de imputación judicial, aunque permita al querrellado comenzar a defenderse en el proceso conforme al artículo 118 de la LECrim. EDL 1882/1 Supone, por el contrario, la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos que una o varias personas, actuando como querellantes, bajo su responsabilidad, que es la que marca la ley, ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional, y respecto de los que, tal como vienen relatados en la querrela, no se puede excluir su carácter delictivo. Naturalmente, lo anterior no excluye la posibilidad de una verdadera imputación judicial tras la comprobación provisional de la realidad de los hechos imputados.”*

Por ello, y atendiendo a la naturaleza de los hechos objeto de la querrela, subsidiariamente plantearía esta parte se admitiera la misma a los solos efectos de recabar el expediente judicial completo y poder al menos realizar un análisis completo de los hechos objeto de querrela en lugar de decidir, como se ha hecho, de plano y sin siquiera examinar dichas actuaciones.

En méritos de lo expuesto,

**SUPlico A LA EXCMA. SALA** que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formulado **RECURSO DE SUPlica** frente al auto de fecha 15 de diciembre de 2023 por el que se acuerda la inadmisión de la querrela en su día interpuesta por este parte y, a su tenor, se admita a trámite la misma, incoando el correspondiente procedimiento, acordando las diligencias que se proponían en la querrela, en el correspondiente apartado; subsidiariamente, se interesa la admisión de la querrela a los solos efectos de recabar las actuaciones íntegras realizadas por los querrellados bajo los autos DP nº 79/2016 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 sin perjuicio del resultado que derive del examen de las mismas.

Firmado por  
NOMBRE VELLE  
BERGADO  
GORKA ANDER  
- NIF  
\*\*\*0204\*\* el  
día  
07/01/2024

Firmado por  
NOMBRE  
MONTERO  
ROMAN JAIME  
- NIF  
\*\*\*7564\*\* el  
día

Es Justicia que pido en Madrid a 8 de enero de 2024

NOMBRE  
MAILLO  
GARCIA RAUL  
NIF 52986031B

Firmado digitalmente  
por NOMBRE MAILLO  
GARCIA RAUL - NIF  
52986031B  
Fecha: 2024.01.07  
21:35:02 +01'00'